



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00281-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021, (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00285-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Rosa María Osorio Álvarez contra Alejandro Guion Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'200.000.00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 19 de diciembre de 2019 que milita en la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se niega el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con los intereses remuneratorios por cuanto no fueron pactados en el título valor fuente de la ejecución.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G. del Proceso a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Sierra Gómez, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00287-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00289-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación el tiempo, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Yudy Quintero González contra María Amparo González.

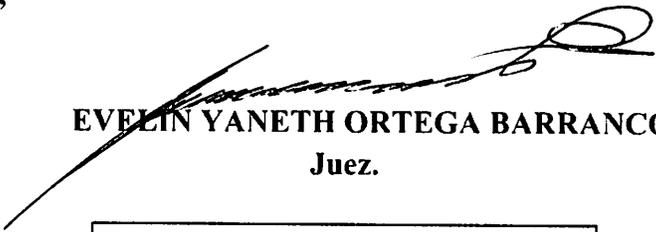
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconócese personería al doctor Joaquín Humberto Castro Franco como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00291-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación el tiempo, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Lcy, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Yudy Quintero González contra Orlando Castro.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Joaquín Humberto Castro Franco como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00293-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allegó la subsanación el tiempo, y toda vez que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado Resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, que instaura Yudy Quintero González contra Leonardo Beltrán A., y Martha Pinto.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Désele el trámite del proceso verbal sumario, única instancia conforme lo señala el artículo 384 numeral 9º del C.G.P.

Reconózcase personería al doctor Joaquín Humberto Castro Franco como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00295-00**

**Mínima Cuantía**

**C. 1**

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Emilio Antonio Vivas Aldana**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 0004892090**

1.) \$1.375.325 por concepto de capital insoluto, respecto del pagaré base de la acción.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral tercero desde el 13 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este provido de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a Jessica Catherine Cartagena Ochoa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).



**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00323-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00487-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A., contra Elkin Arturo Amaya Ríos y María Nelly Montaña Valencia, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$13'858.301,8 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré nro. 2273 320109672 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$2'148.869,43 pesos m/cte., por concepto del capital de (08) cuotas en mora causada desde el 2o de marzo de 2020 al 20 de octubre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) \$1'312.046,73 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el mismo instrumento allegado como base del recaudo.

5.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

8.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1704417. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

9.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

10.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00533-00

Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, fue inadmitida en auto del 04 de noviembre del año anterior, dentro de uno de los numerales solicitó *“Precise el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, toda vez que no se hace referencia a ello, ni en el libelo introductorio ni en los hechos de la demanda”*. Dentro de la subsanación, el apoderado de los demandantes indicó, *“Nos permitimos informar que el último domicilio del causante fue en el lugar de su fallecimiento, esto es Funza – Cundinamarca, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tenemos conocimiento de la dirección exacta en la que residía el causante”*.

Por los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho judicial remitente, consideró que este era el Juzgado competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, argumentando y teniendo como fundamento el numeral 12 del artículo 28 de C. G. del Proceso.

El artículo 28 *ibidem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Es de anotar, que dentro de los procesos de sucesión el juez competente para conocer de la demanda de sucesión es el del *“último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Así las cosas y revisado el expediente de sucesión, podemos observar que el señor Carmen Julio García Díaz (q.e.p.d.), tuvo como domicilio tal como lo manifiesta de forma ambigua el apoderado de los demandantes, que el domicilio al momento de su fallecimiento era el municipio de Funza y de igual forma el de su fallecimiento.

Como consta dentro del plenario, el lugar de fallecimiento fue la ciudad de Bogotá, tal y como se puede evidenciar dentro del registro civil de defunción. Por lo ya dicho, y dando aplicación a lo estatuido en el numeral 12 del artículo 28 del C. G. del P., el competente para conocer del presente proceso es el juzgado primero civil



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

municipal de Fusagasugá, el cual era el asiento principal de sus negocios y donde está ubicado el único bien que hace parte de la masa sucesoral.

Aunado a ello, no obra constancia alguna que el señor García Álvarez (q.c.p.d.) haya tenido algún vínculo adicional más que la manifestación realizada por el apoderado dentro de su escrito de subsanación, donde también manifiesta que desconocía la ubicación de su residencia en dicha municipalidad.

Es claro que el apoderado de los interesados en el presente trámite, radicó la demanda en el municipio de Fusagasugá, por considerar que son estos los Despachos judiciales competentes y el lugar donde tenía el asiento principal de sus negocios.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso de sucesión, son los juzgados civiles municipales de Fusagasugá, tanto por la cuantía y por asiento principal de sus negocios (Núm. 12, Art. 28 del C.G. del Proceso).

Es de anotar, que *“El caso debatido versa sobre un proceso de sucesión, por lo que para determinar la competencia del juzgador, conforme a lo expuesto, debe aplicarse el fuero personal, es decir, el último domicilio del causante, y si tenía varios, el que corresponda al asiento principal del ejercicio de sus negocios”* (CSJ AC3366-2016).

En tal sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, entonces, que el domicilio *«es “aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf “el punto medio de las relaciones de la vida”. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual “el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí” o por decirlo de otra manera, “ha de entenderse por “domicilio” el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente”* (CSJ AC2910-2016).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese,**



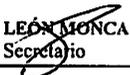
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00535-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Fredy Yesid Murillo Pantoja, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 3.726,0512 UVR, por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020, contenidas en el mismo pagaré No. 80657383 allegado como base de recaudo y que al 14 de diciembre de 2020, equivalían a la suma de \$777.249,68 pesos m/cte.

2.) Por los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) \$103,1024 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$28.388,41 pesos m/cte.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1527449. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a la oficina Gesticobranzas S.A.S., quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295)

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00537-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Laura Tatiana Zambrano Uribe, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 242.867,1092 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 1032429333 que milita en la presente encuadernación y que al 15 de diciembre de 2020, equivalía a la suma \$66'870.155,52 pesos m/cte.

2.) 2.966,6631 UVR, por concepto del capital de seis (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de junio de 2020 al 05 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 15 de diciembre de 2020, equivalían a la suma de \$816.830,34 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$10.761,8134 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$2.963.118,95 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1898576. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

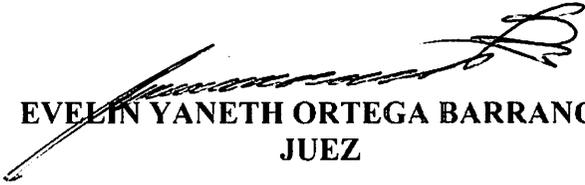


**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la oficina Gesticobranzas S.A.S., quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00539-00

Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Heriberto Jiménez Rey, contra Juan Carlos Dueñas León, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$60'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en la escritura pública No. 0022 del 12 de enero de 2017 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha 13 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1394099. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020.  
Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00543-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acreditar los pagos realizados a la aseguradora contratada, los cuales son solicitados en el literal F del acápite de pretensiones, de igual forma, apórtese copia del contrato indicado.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

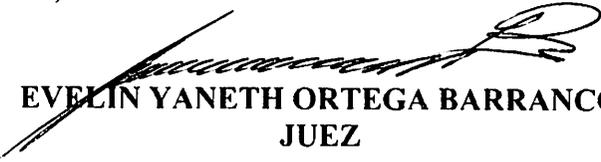
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00545-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese la pretensión No. 2, toda vez que dentro de la factura No. BG 2457, se especificó un abono por valor de \$278.000, y este no se encuentra reflejado dentro de dicha pretensión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2. Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, toda vez que dentro del allegado no se incorporaron las facturas acá perseguidas para él cumplimiento. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00547-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CI CITRICOS AGROSIERRA LTDA, contra DISTRIBUIDORA D PASO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$176.700,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 223433 de fecha 09 de octubre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

2.) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$521.930,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 223570 de fecha 11 de octubre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

4.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.) \$201.944,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 223707 de fecha 13 de octubre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

6.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.) \$271.820 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 223842 de fecha 17 de octubre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

8.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

9.) \$361.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 224150 de fecha 21 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

10.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.) \$534.720 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 224993 de fecha 04 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

12.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 05 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.) \$940.224 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 225334 de fecha 10 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

14.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 13 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.) \$297.140 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 225780 de fecha 18 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

16.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.) \$129.780 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 225910 de fecha 22 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

18.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.) \$239.640 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 226173 de fecha 24 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

20.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 25 de diciembre de 2017, y hasta que se



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.) \$382.760 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 224150 de fecha 28 de noviembre de 2017 y que milita en la presente encuadernación.

22.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se niega la orden de pago de las facturas 224292, 224338 y 224808, de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece en el numeral 2° *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Aunado a lo anterior, el segundo inciso del numeral 3° artículo y norma en referencia indica *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Ortiz Triviño, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00549-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese copia del pagaré No. 1003732, objeto de la obligación acá perseguida, toda vez que los folios 7 y 8 de la presente encuadernación fueron remitidos en blanco y sin la copia del título antes relacionado.

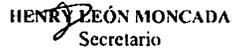
**Notifíquese,**



**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

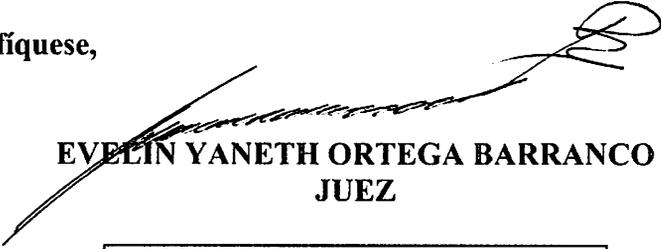
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00551-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese copia del pagaré No. 855033, objeto de la obligación acá perseguida, toda vez que los folios 7 y 8 de la presente encuadernación fueron remitidos en blanco y sin la copia del título antes relacionado.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Funza, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**CONVERSIÓN**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0001- 00**

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría realícese la conversión del título solicitado por valor de \$1.741.660 m/cte a la cuenta del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Funza, para el fin pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 17 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

**Funza, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

**CONVERSIÓN**

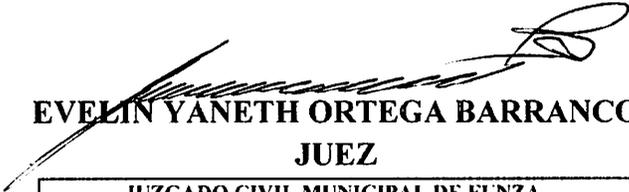
**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0002- 00**

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría realícese la conversión del título solicitado por valor de \$8.212.267 m/cte a la cuenta del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Funza, para el fin pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 17 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Funza, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

### **DERECHO DE PETICIÓN**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0002- 00**

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegado por el señor Jorge Armando Orjuela Murillo, es deber del Despacho indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes. (*Sentencia T 172 del 2016 "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta"*)

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

De igual forma, es de anotar, que tal como lo invoca el petente, su solicitud está totalmente relacionada con actuaciones propias de los expedientes activos en el presente Despacho en los cuales hay nombrados auxiliares de justicia, bajo la vigencia del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, en el periodo del primero (1) de abril del año 2021 hasta el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2023, pues está encaminada a que se releven aquellos que no están dentro de la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se informa al solicitante, que los pronunciamientos desplegados dentro de una actuación judicial, se realizan por autos, ya sean de trámite o interlocutorios y no como lo solicita el peticionario.

Asimismo este Despacho debe ponerle de presente que para darle trámite a ese tipo de solicitudes como la ya mencionada el solicitante debe ser parte dentro del proceso debe hacerse parte del proceso donde se pretenda que la Juez realice un control de legalidad.

Finalmente y en aras de hacer un pronunciamiento sobre lo que aqueja al petente, es menester indicar que este Juzgado se rige al Acuerdo antes mencionado, de allí que en los procesos cursantes ha venido nombrando a quienes fungen como activos en la lista emitida por el Consejo para el respectivo período y para aquellos auxiliares disponibles para el Municipio de Funza.



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

Téngase en cuenta que hasta el mes de febrero de 2021 se encontraba activo el auxiliar TRANSLUGON LTDA, entidad ésta a la que se ha venido nombrando, hasta que se conoció el nuevo listado a partir de abril de 2021 y que va hasta el 2023, en donde se agregan: GERMÁN ANTONIO URUETA RIVERO, MARIA CONSUELO VILLA CORTE Y ADMILEGALES S.A.S.

En los anteriores términos el Despacho brinda contestación al petente.

Secretaría, informe vía correo electrónico la presente respuesta al correo electrónico indicado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE.

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 20. Hoy 17 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00031-00

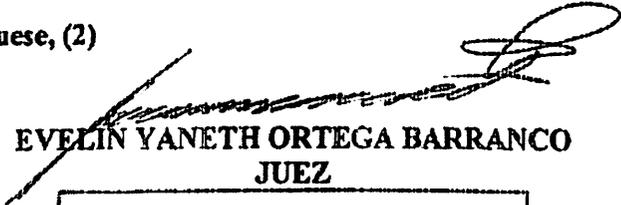
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta a una restitución provisional y/o una inspección judicial al bien inmueble objeto de la presente, este Despacho resuelve:

Negar por improcedente dicha solicitud, toda vez que el trámite acá abordado, se está dando aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P.

Es de anotar, que el artículo 384 en su numeral 8º, indica sobre el trámite que se debe dar sobre la solicitud de restitución provisional y las inspecciones judiciales sobre el inmueble objeto de demanda "8. *Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien*". Por lo ya anotado, es claro que en dicha norma no indica que previo a ser admitido.

Dado que en auto separado, se inadmitió la presente demanda, este Despacho le indica a la apoderada de la parte actora dar cumplimiento a lo señalado y de esa forma, se procederá a lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante notación por ESTADO No 020. Hoy 17 de junio de 2021 (C.G.P. Art 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Restitución**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00031-00

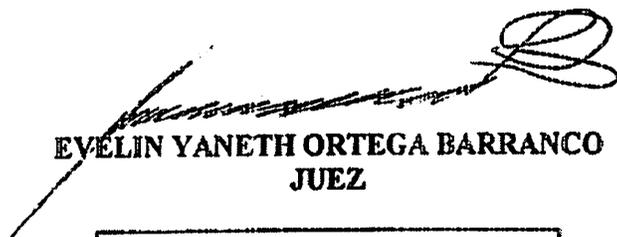
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante aporte la constancia de la remisión de la demanda a la parte pasiva, previo a ser presentada.

2.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso, (contrato de arrendamiento y fecha de su celebración) de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

3.) Alléguese escritura pública No. 4224 del 27 de agosto de 2009, con el fin de verificar los linderos, nomenclatura y demás circunstancias que asemejen al inmueble objeto de restitución, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 020. Hoy 17 de junio de 2021 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario